



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 051

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: FANNY CRISTINA ERAZO PEREZ Y ROBINSON VARELA ORDOÑEZ
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2019-00009-00

Sotará, Cauca, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del presente ejecutivo singular por pago total de la obligación 725069180266824, consecuente con lo anterior, que se ordene el desglose del título valor únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Para este Despacho, la petición elevada por la parte ejecutante, por medio de apoderada, encuentra justificación en el inciso primero del precitado artículo 461 del C.G.P., ya que, por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y hasta el momento no existen liquidaciones del crédito y de las costas presentadas por las partes.

Por Escritura Pública 0229 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de Marzo de 2020, de la cual obra copia simple a folios 84 a 90 del expediente, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder general para efectos judiciales a la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de coordinadora cobro jurídico regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el trámite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, también podrá otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminación del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del artículo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura Pública, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminación, está investida de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anotó anteriormente, además de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que la misma tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto así, este Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de FANNY CRISTINA ERAZO PEREZ Y



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

ROBINSON VARELA ORDOÑEZ, por el pago total de la obligación número 725069180266824, sustentada en el pagaré número Pagaré número 069186100014282, de fecha 14 de Enero de 2014, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado levantará la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 11 de enero de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio de los oficios números 012 y 013 de fecha 11 de enero de 2019.

De igual manera, este Despacho Judicial, procederá al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de FANNY CRISTINA ERAZO PEREZ Y ROBINSON VARELA ORDOÑEZ, por el pago total de la obligación número 725069180266824, sustentada en el pagaré número Pagaré número 069186100014282 de fecha 14 de Enero de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 11 de enero de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, FANNY CRISTINA ERAZO PEREZ Y ROBINSON VARELA ORDOÑEZ, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio de los oficios números 012 y 013 de fecha 11 de enero de 2019.

TERCERO: PROCEDER, al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: LIBRAR, las correspondientes comunicaciones por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS